

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE CAGUAS**

NÉSTOR RIVERA COLÓN Y
OTROS
DEMANDANTES

V.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CAGUAS Y OTROS
DEMANDADOS

CIVIL NÚM: CG2018CV03162

SALA: 702

SOBRE: COBRO DE DINERO Y
DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA

Se encuentra ante nuestra consideración una *SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN BAJO EL ART. 15.003 DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS* presentada por el co-demandado Municipio Autónomo de Caguas y una *MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN* presentada por el co-demandado EETAPS, Inc.

Atendiendo ambas mociones en conjunto, procedemos a detallar los hechos relevantes a la controversia que nos ocupa.

TRASFONDO PROCESAL

La presente acción se origina con la presentación de una demanda el 12 de diciembre de 2018 por parte del Sr. Néstor Rivera Colón (en adelante *DEMANDANTE*) en contra del Municipio Autónomo de Caguas y otros (en adelante *DEMANDADOS*). Entre otras cosas, alegó el demandante que fue multado cuatro veces en el 2016, que no tenía dinero para pagarlos, que estuvo tres (3) meses sin poder utilizar su vehículo y que presentó revisiones alegando que los parquímetros no tienen la Certificación de Goma que exige la Ley 145 del 1968. Además, sostuvo que el 12 de junio de 2017 radicó una Querrela en DACO, quienes alegaron que no tenían jurisdicción. Alegó que posteriormente en junio y julio del 2018 lo volvieron a multar, que radicó Recurso de Revisión por Falta Administrativa el cual fue declarado con lugar. Así las cosas, sostiene que

las partes demandadas tienen el deber de cumplir con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas y que no lo han hecho. Solicitó que se le devuelva lo que pagó en multas y los daños y perjuicios que le han causado. Posteriormente la demanda fue enmendada a los efectos de incluir el juramento conforme requerido.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2018 la parte co-demandada Municipio Autónomo de Caguas presentó *SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN BAJO EL ART. 15.003 DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS (21 LPRA 4701) (FALTA DE JURISDICCIÓN)*. Alegó dicha parte que el demandante nunca notificó al Municipio sobre los hechos ni sobre su intención de demandar en daños, previo a la presentación de la demanda. Sostuvo que nunca se le proveyó dentro del término establecido, ni previo a la presentación de la demanda, la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido, ni los nombres de los testigos, cuantías reclamadas y el lugar donde han recibido tratamiento médico los co-demandantes. Por lo que, alegó que el Tribunal no tiene jurisdicción para acoger la demanda y procede la desestimación.

Por su parte, el demandante presentó el 18 de diciembre de 2018 *MOCIÓN EN OPOSICIÓN A SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE CAGUAS DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN INNECESARIA POR SER DE VIOLACIONES CONTRACTUALES*. Alegó la parte demandante que la parte demandada ha violado disposiciones legales y que, por incumplir con disposiciones contractuales, su reclamación no requiere la notificación de los 90 días desde el último acto y previo a la radicación de una Reclamación Judicial. Sostiene que solicitó oportunamente la Revisión Administrativa de las últimas multas y que la demanda y los emplazamientos diligenciados interrumpieron cualquier periodo prescriptivo.

El 4 de febrero de 2019 la parte co-demandada Municipio Autónomo de Caguas presentó *RÉPLICA EN OPOSICIÓN A SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN Y OTROS EXTREMOS*.

Expone que no le asiste la razón pues las leyes son fuentes de obligaciones y no son un contrato como interpreta la parte demandante. Que el contrato no es ley y que las leyes que menciona el demandante no establecen una relación “contractual” sino “legal” entre el Municipio y los ciudadanos. Por lo que, su reclamación no es una reclamación por violación contractual y que no existe una relación contractual entre ellos. Así pues, al no haber cumplido con los requisitos de la Ley de Municipios Autónomos en cuanto a la notificación de su reclamación, procede la desestimación.

El 7 de febrero de 2019 la parte co-demandada EETAPS, Inc. presentó *MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN*. Alegó que no existe principio jurídico sobre cuya base pueda procurarse un remedio judicialmente concebible y que en el alegado contrato propuesto por la parte demandante no se exponen hechos que den lugar a la anulación de lo que el demandante pretende caracterizar como una actividad comercial que generó un contrato. Sostuvo que la ordenanza que impone penalidades por el uso no autorizado de los espacios de estacionamientos controlados por parquímetros no crea una relación contractual como alega la parte demandante. Además, alegó que de la propia demanda y sus anejos surgen hechos que derrotan la reclamación, pues la parte demandante incumplió con los términos jurisdiccionales establecidos por legislación para revisar los boletos impuestos.

El 19 de febrero de 2019 el demandante presentó *DÚPLICA EN OPOSICIÓN A RÉPLICA SOBRE SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE CAGUAS DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN INNECESARIA POR SER DE VIOLACIONES CONTRACTUALES, DAÑOS CONTINUADOS Y CONOCIMIENTO RECIENTE*. Alegó que el co-demandado Municipio Autónomo de Caguas no presentó pruebas que contradijeran los hechos de la demanda. Además, sostuvo que “*cuando un ciudadano decide estacionar su automóvil en un espacio donde se le requiere depositar dinero para estacionarse, eso está regulado por la Ley, Reglamentos Ordenanzas y Normas que el Ciudadano debe cumplir. Eso es un acuerdo entre el*

Municipio y el Ciudadano. Ese acuerdo, aunque el Ciudadano no firme un documento, es un Contrato. [...]”. Por lo que, sostiene que no aplica la notificación de los 90 días ni la prescripción del Art. 1802 pues se trata de un caso sobre acuerdos contractuales establecidos por las partes demandadas y aceptadas por los ciudadanos.

En la misma fecha del 19 de febrero de 2019 la parte demandante presentó *OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE A SOLICITUD DE EETAPS DE DESESTIMACIÓN ALEGANDO QUE NO ES AGRAVIO JURÍDICO*. Entre otras cosas, sostiene que su demanda se basa en las disposiciones constitucionales donde le conceden al ciudadano el derecho a proteger su vida, propiedad y libertad, así como en el derecho a exigir el cumplimiento de los contratos y a reclamar compensación por los daños y perjuicios extracontractuales. En cuanto a los términos prescriptivos alega que advino en conocimiento de que las multas son nulas el 28 de noviembre de 2018 cuando el Examinador/Juez Administrativo así lo determinó y que desde entonces es que comienza el derecho a reclamar. Además, alega que el término prescriptivo aplicable es el de 15 años por ser un caso por violaciones de acuerdos contractuales. De otro lado, alega que la Ley de DACO tenía que expresamente enumerar los sistemas medidores de los parquímetros para poder tener la potestad de regularlos.

El 25 de marzo de 2019 la parte co-demandada EETAPS, Inc. presentó *RÉPLICA A “OPOSICIÓN (SIC) DE LA PARTE DEMANDANTE A LA SOLICITUD (SIC) EETAPS DE DESESTIMACIÓN (SIC) ALEGANDO NO ES AGRAVIO JURÍDICO (SIC)”*. Sostiene que la parte demandante no puede aducir una violación al debido proceso de ley cuando dicha parte no ha aducido elementos específicos sobre qué garantía o qué proceso según estatuido fue violentado por la intervención municipal. Además, sostiene que el demandante incumplió con los términos jurisdiccionales establecidos por legislación para revisar los boletos impuestos, que dichos términos son de caducidad y los mismos no permiten interrupción. En cuanto a la ordenanza municipal y las penalidades, sostiene que la

obligación del usuario del parquímetro surge de la ley y que no existe ningún contrato entre el demandante y el Municipio como alega el demandante. Además, alega que los argumentos del demandante no proceden pues no se cumplen con los requisitos establecidos para la contratación con los Municipios.

Ante lo anterior, examinadas las referidas mociones de desestimación y los escritos presentados por las partes, procedemos a formular el siguiente:

DERECHO APLICABLE

A. DESESTIMACIÓN

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap., V, R. 10.2, permite al demandado solicitar del tribunal que se desestime la demanda en su contra y establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva, ya sea demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero; a menos que, a opción de la parte que alega, pueda formular las defensas siguientes mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Frente a una moción para desestimar, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante, y sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a ésta. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991); *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR

724 (1991); *González Camacho v. Santos Cruz*, 124 DPR 396 (1989); *Granados v. Rodríguez Estrada I*, supra; *Candal v. CT Radiology Office, Inc.*, 112 DPR 227 (1982); *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305 (1970); *Colón v. San Patricio Corporation*, 81 DPR 242 (1959).

B. LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS

El Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81, supra, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos, establece el requisito de notificar a un municipio antes de instar una acción por daños en su contra. Dicho Artículo dispone como sigue, en su parte relevante:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al Alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) Forma de entrega y término para hacer la notificación.

Dicha notificación se entregará al Alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al Alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

(b) Requisito jurisdiccional.

No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en esta ley.

[...] 21 LPRA sec. 4703.

En *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243, 249 (1993), nuestro más Alto Foro reiteró que la notificación a un municipio en

reclamaciones de daños por responsabilidad extracontractual tiene los siguientes propósitos: 1) proporcionar la oportunidad de investigar los hechos que dieron origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar una pronta solución a dichas reclamaciones; 4) permitir una inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de posibles testigos y entrevistarlos mientras su recuerdo es más reciente y confiable; 6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante una oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. Véase también *Rivera Serrano v. Municipio Autónomo de Guaynabo*, 191 DPR 679, 688 (2014); *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196 (2014); *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 799 (2001); *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 627 (1985); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491 (1963).

En *Mangual v. Tribunal Superior*, supra, el Tribunal Supremo advirtió que "la notificación es una parte esencial de la causa de acción y, a menos que se cumpla con la misma, no existe el derecho a demandar". Íd., pág. 495. Véase además *López v. Autoridad de Carreteras*, supra, pág. 250. Además, el Tribunal Supremo ha establecido que, para cumplir los objetivos que persigue la notificación, el requisito de notificación debe aplicarse de forma rigurosa. *Rivera Serrano v. Municipio Autónomo de Guaynabo*, supra, a la pág. 688. Este requisito es de cumplimiento estricto y "esta calificación libera al tribunal de un automatismo dictado por el calendario y salva su fundamental facultad para conocer el caso y proveer justicia según lo ameriten las circunstancias". *López v. Autoridad de Carreteras*, supra, pág. 262. Véase también *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357 (1977), pág. 359-360, *Mangual v. Tribunal Superior*, supra, pág. 498-499.

En cuanto a los poderes que tienen los Municipios Autónomos, el Artículo 2.001 (v) dispone lo siguiente:

Poderes (Artículo 2.001)

Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de los dispuestos en este subtítulo o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:

[...]

(v) Adoptar ordenanzas disponiendo lo referente a la reglamentación del estacionamiento de vehículos en las áreas urbanas de los municipios, incluyendo el estacionamiento de sistema de estacionómetros para conseguir que las facilidades de estacionamiento se usen de una forma eficiente y en beneficio del desarrollo de los municipios y el bienestar de sus habitantes.

[...]

Por su parte, el Artículo 2.002 (d) añade:

21 L.P.R.A. § 4052. Facultades—Imposición de contribuciones, tasas, tarifas y otras (Artículo 2.002)

Además de las que se dispongan en otras leyes, el municipio podrá imponer y cobrar contribuciones o tributos por los conceptos y en la forma que a continuación se establece:

[...]

(d) Imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sin que se entienda como una limitación, por el estacionamiento en vías públicas municipales, por la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, por la construcción de obras y el derribo de edificios, por la ocupación, el uso y la intervención de vías públicas y servidumbres municipales y por el manejo de desperdicios.

[...]

El Artículo 2.003 establece la consecuencia de no cumplir con la reglamentación que el municipio imponga cuando, entre otros casos, se restringe el acceso a áreas de estacionamiento:

21 L.P.R.A. § 4053. Facultades—Aprobar y poner en vigor ordenanzas con sanciones penales y administrativas (Artículo 2.003)

(a) Legislación penal municipal.— El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de multa

no mayor de mil (1,000) dólares o penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios o reclusión de hasta un máximo de noventa (90) días, a discreción del tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los principios generales de las penas establecidas en el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004. Cada municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre cualquier violación a las ordenanzas penales de los municipios. No obstante lo anteriormente dispuesto, las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en las secs. 5001 et seq. del Título 9, conocidas como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. Disponiéndose, sin embargo, que en cuanto a las ordenanzas municipales relacionadas con las violaciones al estacionamiento en áreas gobernadas por estacionómetros, tales violaciones podrán ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ordenanza municipal. Se autoriza a los municipios de Puerto Rico a establecer mediante reglamento el sistema para hacer cumplir el estacionamiento en áreas gobernadas por estacionómetros, así como poder designar las entidades públicas o privadas que servirán de agentes para hacer cumplir las ordenanzas y emitir boletos de infracciones administrativas. El reglamento establecerá el procedimiento para solicitar la revisión de infracciones administrativas impuestas a tenor con las ordenanzas relativas a los estacionamientos gobernados por estacionómetros. El reglamento cumplirá con las disposiciones contenidas en las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

[...]

(b) Legislación con multas administrativas.— En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza. Cada municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.

El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido procedimiento de ley, similar al establecido en las secs. 2101

et seq. del Título 3, conocidas como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. El Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución municipal imponiendo una multa administrativa.

Además, el Reglamento dispone en su Artículo XIII, pág. 18, que:

1. Toda persona afectada por la notificación de una multa administrativa y considera que no ha cometido la violación o infracción, podrá solicitar por escrito una vista administrativa en el Tribunal Administrativo Municipal, dentro del término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la multa.

[...]

6. La determinación final del Tribunal Administrativo Municipal podrá ser revisada a solicitud del peticionario por el Tribunal de Primera Instancia según el procedimiento dispuesto en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos.

En cuanto a las acciones contra los Municipios y la notificación requerida el Tribunal Supremo expresó en *Municipio Autónomo de Peñuelas v. Ecosystems, Inc.*, 197 DPR 5, que “[...]la Ley de Municipios Autónomos, supra, establece un término de caducidad de veinte (20) días para impugnar cualquier ordenanza, resolución o acuerdo de la Legislatura municipal o de cualquier funcionario del municipio, ante el Tribunal de Primera Instancia”. Asimismo, dicho Foro afirmó que “[t]ratándose de un término de caducidad, el mismo no permite interrupción, de modo que se logre impartir certeza y finalidad a las actuaciones del gobierno municipal”. *Id.*, citando a *Hardland Co. v. Mun. de San Juan*, 139 DPR 185, 189– 190 (1995); *Acevedo v. Asamblea Mun. de San Juan*, 125 DPR 182 (1990). Asimismo, “el transcurso del término de caducidad para impugnar tales actuaciones dependerá de si la ordenanza, resolución o acuerdo municipal es de aplicación general o específica. Si es de aplicación general, se desprende que el término comenzará a decursar al día siguiente a la fecha de la actuación legislativa o administrativa”. *Id.* en las págs. 26-27. Además, expuso que “cuando la ordenanza, resolución o acuerdo municipal es de aplicación específica, el

término de caducidad se entiende que ha comenzado a transcurrir desde la notificación de la misma a la parte afectada por tal actuación”. *Id.*

Recientemente la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmendó los incisos (a) y (b) del Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81 de 1991, Ley de Municipios Autónomos mediante la Ley Núm. 121 de 29 de junio de 2018. Con dicha enmienda se estableció de forma clara e inequívoca el proceso de notificación al Alcalde, requerido en caso de reclamaciones contra un municipio por daños; precisa la forma y manera de entrega de la notificación y que el término para su cumplimiento es uno de caducidad; afirma el carácter jurisdiccional del requisito de notificación al Alcalde; y entra en otras consideraciones. Según la enmienda se establece “el cumplimiento cabal con cada uno de los requisitos plasmados en el Artículo 15.003, es una condición previa indispensable sin la cual no se podrá responsabilizar al municipio, ni iniciarse acción de clase alguna en su contra, en reclamaciones por daños causados o negligencia de éste. Además, esta Ley establece que los términos para hacer la notificación, contenidos en el inciso (a) del Artículo 15.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, son de caducidad y su incumplimiento es un defecto fatal.”.

Dicha disposición legal enmendada dispone como sigue:

Artículo 1. Se enmienda el Artículo 15.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, para que lea como sigue:

“Artículo 15.003.- Acción Contra el Municipio

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar una notificación escrita dirigida al alcalde, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) Forma de entrega y término para hacer la notificación. – Dicha notificación se entregará al alcalde, remitiéndola por

correo certificado a la dirección designada por el municipio; por diligenciamiento personal acudiendo a la oficina del alcalde durante horas laborables, y haciendo entrega de la misma a su secretaria(o) personal o al personal administrativo expresamente autorizado a tales fines.

La referida notificación escrita deberá presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados.

(b) Requisito jurisdiccional.- No podrá responsabilizarse, ni iniciarse acción de clase alguna contra un municipio, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia, a menos que el reclamante haga las notificaciones por escrito, en la forma, manera y en los plazos de caducidad dispuestos en el inciso (a) de este Artículo. No constituirá una notificación válida, aquella que se presente en alguna otra entidad estatal o municipal que no sea la del municipio contra el que se presenta la reclamación.

C. CONTRATOS

Los contratos son una de las fuentes de las obligaciones en Puerto Rico. Al hacer un contrato, las personas quedan obligadas por lo pactado. Tan obligadas como si se tratara de una ley. “Las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.” Art. 1044, 31 LPRA §2994.

El Código Civil de Puerto Rico establece que existe un contrato desde que una o varias personas consientan en obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206, 31 LPRA §3371. Desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las circunstancias que sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210, 31 LPRA §3375 Por mandato constitucional, el Estado está obligado a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos. *Rodríguez Ramos v. E.L.A.*, 190 DPR 448 (2014).

Para cumplir con este mandato constitucional, la Legislatura ha aprobado leyes que imponen controles fiscales y de contratación gubernamental. *Rodríguez Ramos v. E.L.A.*, supra. En lo que concierne a la contratación municipal, la misma se rige por lo dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido una normativa de especial aplicación a los contratos municipales. Se ha resaltado la rigurosidad de los preceptos legales que

rigen las relaciones comerciales entre entes privados y los municipios, que aspiran a promover una sana y recta administración pública, asunto que está revestido del más alto interés público. *Fernández & Gutiérrez v. Municipio de San Juan*, 147 DPR 824 (1999).

El artículo 8.016 de la Ley de Municipios Autónomos, dispone que:

“Todo contrato que se ejecute en contravención a lo dispuesto en esta sección será nulo y sin efecto. Si se han invertido fondos públicos, su importe podrá recobrase a nombre del municipio mediante la acción adecuada incoada a tal propósito.

...

Los municipios mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme a [...] [Ley Núm. 18 de 20 de octubre de 1975, según enmendada,] y su Reglamento.”

En *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 DPR 37 (1988), se esgrimieron los siguientes requisitos formales a seguirse rigurosamente al momento de pactar acuerdos con municipios:

- (1) Que se reduzcan a contrato escrito
- (2) Que se mantenga un registro fiel con miras a establecer prima facie su existencia.
- (3) Que se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamiento, términos y existencias.
- (4) Que se acredite la certeza de tiempo, esto es, haber sido realizado y otorgado quince (15) días antes.

En cuanto al requisito de que el contrato conste por escrito, nuestro más Alto Foro ha expresado que ello es indispensable para que éste tenga efecto vinculante. *Cordero v. Municipio de Guánica*, 170 DPR 237 (2007).

El requisito de contrato escrito es uno de carácter formal o sustantivo. Constituye un mecanismo profiláctico tendente a evitar pagos y reclamaciones fraudulentas e ilegales. El contrato escrito es la mejor evidencia de las obligaciones recíprocas que contraen las partes. Libra a las partes de futuras controversias espurias sobre los términos acordados originalmente pues éstos quedan plasmados, de forma objetiva, en el

acuerdo escrito. Por lo tanto, este requerimiento protege los derechos tanto del municipio como del contratista, en caso de incumplimiento. *Colón Colón v. Mun. Arecibo*, supra.

APLICACIÓN DEL DERECHO

En el presente caso, las partes co-demandadas Municipio Autónomo de Caguas y el co-demandado EETAPS, Inc. solicitaron respectivamente la desestimación de la demanda presentada en su contra por varios fundamentos. El co-demandado Municipio Autónomo de Caguas, solicitó la desestimación por falta de notificación bajo el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos. Sostuvo que el demandante nunca le notificó al Municipio sobre los hechos ni sobre su intención de demandar en daños conforme requiere la referida Ley. Mientras que el co-demandado EETAPS, Inc. solicitó la desestimación alegando básicamente que: (1) no existe principio jurídico sobre cuya base pueda procurarse un remedio judicialmente concebible; (2) el supuesto contrato propuesto por el demandante es inaplicable y que no se generó un contrato; y (3) que de la propia demanda y sus anejos surgen hechos que derrotan la reclamación. Sostuvo que el demandante no cumplió con los requisitos jurisdiccionales y los términos de caducidad en cuanto a su reclamación, por lo que el Tribunal no tiene jurisdicción para atender el asunto.

Por su parte, el demandante se opuso a ambas solicitudes y sostuvo que su caso no es de daños y perjuicios, sino de incumplimiento contractual, por lo que no tenía que notificar dentro de los 90 días como requiere la Ley de Municipios Autónomos para las acciones de daños y que, además, sostuvo que, de ser así, solicitó oportunamente la revisión administrativa lo que interrumpió cualquier periodo prescriptivo. Alegó que su reclamación se basa en un incumplimiento de contrato con el Municipio de Caguas, quienes junto a EETAPS, Inc. incumplieron con las leyes y reglamentos y que le es de aplicación el término prescriptivo de 15 años. Además, sostiene que las multas son nulas y que advino en

conocimiento cuando el juez administrativo así lo dispuso mediante resolución el 28 de noviembre de 2018. Por lo que, alegó que cumplió con los términos del proceso administrativo y que el daño y las violaciones de los co-demandados han sido continuas.

Luego de analizados los planteamientos de las partes, así como los documentos que obran en el expediente y la jurisprudencia aplicable al caso de autos, este Tribunal dispone resolver y desestimar en su totalidad la causa de acción presentada por el demandante Néstor Rivera Colón. Disponemos que entre el co-demandado Municipio Autónomo de Caguas y el demandante no existe una relación contractual pues no se cumplen con ninguno de los requisitos establecidos por ley y la jurisprudencia para la contratación con los municipios. La actividad realizada por el co-demandado Municipio Autónomo de Caguas está autorizada por ley y por una ordenanza y un reglamento conforme a la ley. Ante la inexistencia de un contrato, el demandante tenía que notificar conforme el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos dentro de los 90 días desde que tuvo conocimiento de los hechos reclamados. Al no haber notificado al Municipio conforme se requiere, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el asunto.

SENTENCIA

Por los fundamentos antes expuestos, se declara HA LUGAR a las solicitudes de desestimación presentadas por los co-demandados Municipio Autónomo de Caguas y el co-demandado EETAPS, Inc. respectivamente.

En consecuencia, se desestima con perjuicio la causa de acción presentada por el demandante Néstor Francisco Rivera Colón.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Caguas, Puerto Rico, a 30 de abril de 2019.

**f/ANNETTE PRATS PALERM
JUEZ SUPERIOR**

